



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 765-2016
CAJAMARCA

SUMILLA: La falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria o auto que declare haber mérito para pasar a juicio oral, *máxime* si el Fiscal Supremo tuvo la opción de ordenar al Fiscal Superior acuse y no lo hizo, *opinando No Haber Nulidad de la resolución que declara no haber mérito para pasar a juicio oral*, por lo que se activa el principio acusatorio quedando finalizada la persecución penal.

Lima, trece de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo, contra la resolución del treinta de noviembre de dos mil quince - fojas mil seiscientos cincuenta y siete-, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el encausado Mariano Gutiérrez Acosta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACIÓN CONCRETA

1.1. Se le atribuye al encausado Mario Gutiérrez Acosta haber realizado acciones terroristas a favor de Sendero Luminoso, tales como: a) haberse encargado de la administración de medicamentos en su calidad de promotor de salud, en la base de Pilcamarca, y, b) haber incursionado el trece de enero de mil novecientos noventa y tres en el local del Instituto Superior Antenor Orrego en Cajabamba, llegando a sustraer un



mimeógrafo electrónico marca Gestetner modelo 1045-E, dos máquinas semi plamillera marca Triump, una calculadora marca Casio de pantalla y una sumadera color celeste, entre otras especies, para luego incendiar la secretaría y el deposito del laboratorio, incendiándose también el archivo académico de los alumnos y el mobiliario. Hechos que fueron planificados por los mandos políticos y militares de la organización terrorista Sendero Luminoso.

SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE

2.1. El Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo, en su recurso de nulidad -fojas mil seiscientos setenta y siete-, alega que no se efectuó una debida valoración de los elementos de prueba como es la referencial del menor Mao Hurtado Ibáñez, quien detalló cómo se efectuó el robo al instituto y las personas que participaron en el mismo, todos ellos miembros de la Organización Terrorista Sendero Luminoso; así como, la manifestación de José Victoriano Acevedo Orbegoso, quien reconoció al procesado indicando que éste acudía a curar a los enfermos y que recibió medicamentos donados por los pobladores y, por último, la declaración de Santos María Liñán Nieves, en la que señaló que el único que pertenece a la referida Organización Terrorista es el conocido como "Mao".

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. En el presente caso, no existe pretensión penal del órgano encargado de ejercitarla, pues el Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional emitió el auto de no haber mérito para pasar a juicio oral, a favor del encausado Mariano Gutiérrez Acosta, por la comisión del delito de terrorismo -fojas mil



seiscientos cincuenta y siete-, en virtud al dictamen Fiscal Superior -fojas mil seiscientos diecinueve-, que solicitó el sobreseimiento de la presente causa, siendo dicho dictamen ratificado por la Fiscalía Suprema en lo penal -ver dictamen N° 957- 2016- MP-FN, que opinó No haber Nulidad-; en ese sentido, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria o auto que declare haber mérito para pasar a juicio oral, *máxime* si el Fiscal Supremo tuvo la opción de ordenar al Fiscal Superior que acuse y no lo hizo, por lo que el Ministerio Público como único titular de la carga o acción penal pública y encargada de la persecución del delito, conforme al artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cuatro de la Constitución Política del Perú, ha dado por finalizada la persecución penal. En consecuencia, aunque el Procurador Público recurrió el auto de no haber mérito, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con un proceso en el que no existe carga en contra del procesado (*nemo iudex sine actore*); por ello, es pertinente atender la situación procesal creada con el pronunciamiento de la instancia suprema del Ministerio Público, por lo que, corresponde declarar la culminación de la presente causa, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional [*expediente número dos mil cinco, guión dos mil seis, guión Proceso de Hábeas Corpus; caso Umberto Sandoval*].

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución del treinta de noviembre de dos mil quince -fojas mil seiscientos cincuenta y siete-, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Mariano Gutiérrez Acosta, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 765-2016
CAJAMARCA

en agravio del Estado, con lo demás que contiene y los devolvieron.
Interviene el señor Juez Supremo Cevallos Vegas, por licencia del señor Juez
Supremo Figueroa Navarro.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

JPP/epg

17 AGO 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA